



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARIANO DE JESÚS MELGUIZO GÓMEZ

Accionada: JOSÉ SANTIAGO LEÓN GONZÁLEZ

Radicación No. 11001400307620200086700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Mariano de Jesús Melguizo Gómez promovió acción de tutela contra el señor José Santiago León González y José Santiago León González S.A., invocando la protección del derecho de petición, y solicitó que se ordene a los accionados contesten los derechos de petición de 18 de septiembre de 2020.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 6 de agosto de 2017 ingresó a laborar con el señor José Santiago León González en el cargo de operario de retroexcavadora, con una remuneración de \$1.000.000,00., quien es contratista de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2.2. Que dado que el señor José Santiago León González dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral el 1 de junio de 2020, presentó acción de tutela solicitando la protección laboral reforzada, de la cual conoció el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, siendo negada debido a que el demandado aportó una documentación que a su juicio presentaba duda, ya que no los había firmado.

2.3. Que el 18 de septiembre de 2020 envió al señor José Santiago León González derecho de petición al correo electrónico suministrosytransporteleon@gmail.com, para que le fuesen suministrados los documentos derivados de relación laboral del cual no ha obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso al amparo, porque jamás había recibido el correo electrónico con la dirección electrónica alegada suministrosytransporteleon@gmail.com, el que no era su correo electrónico, pues la dirección de su compañía es suministrosytransporteleon@hotmail.com, siendo claro que había confundido "gmail" con "hotmail".

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

3. Así en tratándose de derecho de petición frente a un particular debe concurrir alguno de los siguientes presupuestos: (i) la prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas, como acontece con las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en

tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público, o las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. Por ello la Ley 1755 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

La Corte Constitucional ha señalado frente a este último presupuesto que:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que ‘la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes’ con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión.” (se destaca)<sup>1</sup>*

4. En el caso bajo estudio, la acción es viable dado que el derecho de petición lo formula el señor Mariano de Jesús Melguizo Gómez a José Santiago León González S.A., entre quienes, en virtud de los hechos narrados en el escrito tutelar y la contestación, se advierte que existió un vínculo laboral, el que a su vez es un evento de subordinación que responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia.

5. En el caso bajo estudio, el señor Mariano de Jesús Melguizo Gómez aduce que el 18 de septiembre de 2020 envió al señor José Santiago León González derecho de petición al correo electrónico [suministrosytransporteleon@gmail.com](mailto:suministrosytransporteleon@gmail.com), sin obtener respuesta, por lo cual adjuntó la solicitud y copia del mensaje.

La parte accionada señala que jamás el referido derecho de petición, por cuanto su dirección electrónica es [suministrosytransporteleon@hotmail.com](mailto:suministrosytransporteleon@hotmail.com), la cual es diferente a la que el accionante lo remitió.

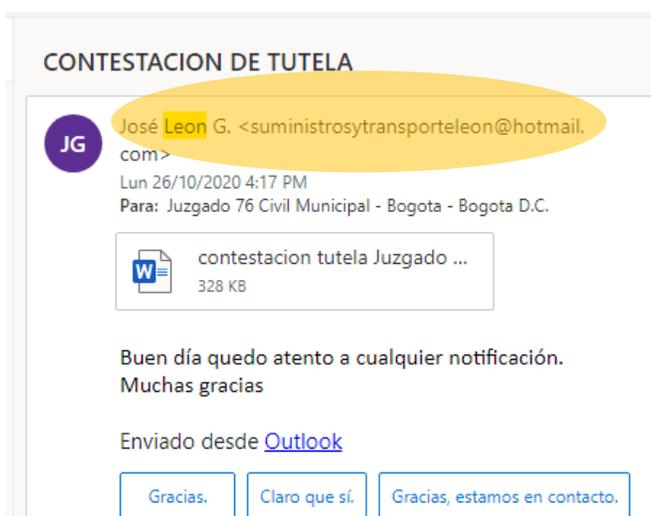
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014.

Verificado el RUES (Registro Único Empresarial) arroja un registro mercantil como persona natural del señor José Santiago León González con NIT 80168437-8, que coincide con el señalado por el accionante en el escrito tutelar, en el cual se observa como dirección electrónica registrada suministrosytransporteleon@hotmail.com, la cual es diferente a la que el señor Mariano de Jesús Melguizo Gómez envió su derecho de petición, pues según la constancia aportada lo fue a suministrosytransporteleon@gmail.com., es decir, con un dominio diverso, que es el que se coloca a la derecha del símbolo de arroba @, el mismo consiste en el nombre del abastecedor que da el correo, y por consiguiente, es algo que el usuario no puede variar.

```
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : LEON GONZALEZ JOSE SANTIAGO
C.C. : 80.168.437
N.I.T. : 80168437-8
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 02563605 DEL 16 DE ABRIL DE 2015
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 69 B NO. 70 - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : SUMINISTROSYPORTELEON@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 69 B NO. 70 - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SUMINISTROSYPORTELEON@HOTMAIL.COM
*****
```

De igual forma, de esa dirección electrónica fue enviada la respuesta a la acción de tutela, como se advierte de la siguiente impresión.



6. Entonces, sin petición debidamente presentada o con la remisión a través del correo electrónico usado por la persona al cual va dirigido, no se puede hablar de una vulneración al derecho fundamental de petición.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto a la carga de la prueba de la presentación de la petición señaló:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”<sup>2</sup> (Se destaca).*

Y en un pronunciamiento más reciente expresó:

*“Si bien es cierto toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. Por tanto, no basta que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta; es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o particular demandado, a fin que el juez pueda ordenar la verificación”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T- 997 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-154 de 2017.

De modo que si bien toda persona puede formular solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, indispensable como requisito para obtener el fin perseguido con la protección tuitiva, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, y en este caso, el accionante no acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos por el accionado (art. 20 Ley 527 de 1999), en la dirección electrónica al cual fue enviado.

De suerte, que como no existe constancia de que el escrito aducido por el accionante haya sido efectivamente presentado ante los accionadas, carga que le competía a aquél, por lo tanto, el amparo constitucional no está llamado a la prosperidad

7. Así las cosas, el amparo constitucional debe ser negado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor Mariano de Jesús Melguizo Gómez.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos

del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a los accionados.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb0c0ab39a32ec8a3a7e61d7842a8a0b81dd596bd613dd5395864e14655ce87**

Documento generado en 03/11/2020 05:16:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**